

DECRETO REGLAMENTARIO N° 3488-1974 H*

Reglamenta Ley N° 64-H

San Juan, 23 de octubre de 1974.

VISTO:

Las disposiciones de la Ley N° 3903 (no vigente), por la cual se crea la Junta de Calificación del Docente, dependiente del Consejo General de Educación, y

CONSIDERANDO:

Que por expediente N° 7852-E-74, la Dirección General de Escuelas eleva a consideración el proyecto de reforma de los Decretos N° 1035-G-62 y 940-G-70, reglamentarios de la Ley N° 2492 (Ley N° 64-H), a los fines de adecuar tales disposiciones al funcionamiento y cometido de la Junta de Clasificación Docente de acuerdo a lo reglado por la Ley N° 3903 (no vigente) y su Decreto reglamentario;

Por ello y atento a lo dictaminado por el señor Jefe del Cuerpo de Asesores en Estudios de Legislación del Ministerio de Gobierno a fojas 59 de las actuaciones citadas,

EL VICE GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

ARTICULO 1º al 21.- Objeto cumplido.

ARTÍCULO 22.- Reglamentase el art. 8º- punto 13 de la Ley N° 3903 (No vigente) modificadorio del art. 73¹ de la Ley 2492 (Ley N° 64-H), de la siguiente forma:

- I) Entiéndese por suplente el docente que reemplaza a otro en su cargo por licencia, traslado transitorio o comisión de servicio.
- II) Entiéndese por interino al docente que se desempeña transitoriamente en un cargo vacante.

III) A los efectos de la designación del Personal Interino y Suplente para el Primer Grado del Escalafón en las Escuelas Comunes, de Adultos, Jardines de Infantes y demás Establecimientos de su dependencia, la Secretaría de Cultura y Educación llamará a inscripción a partir del primer día hábil y hasta el último día hábil del mes de Junio.

Del primero de Marzo al treinta de Abril de cada año, se abrirá una nueva inscripción para los aspirantes que hubieran obtenido su Título y lo presentaren debidamente registrado en el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y en la Oficina de Registro y Legalización de Títulos y Certificados dependiente de la Secretaría de Cultura y Educación de la Provincia de San Juan. También podrán registrar su inscripción los aspirantes que prueben fehacientemente haber estado residiendo en otra Provincia a la fecha de inscripción prevista en el párrafo precedente.

Inscribirán a los aspirantes a la Junta de Clasificación y Escuelas Cabeceras, del siguiente modo:

- 1) Los aspirantes se inscribirán siempre que reúnan los requisitos establecidos en los Artículos 26 y 29² de la Ley N° 2492 (Ley N° 64-H) y su Reglamentación.
- 2) La Junta de Clasificación, determinará Escuelas Cabeceras en los Departamentos alejados a los efectos de que las Direcciones

***Incluye:** Decreto N° 1189 de 1986; Decreto N° 915 de 1999; Decreto N° 484 de 1992; Decreto N° 611 de 1997; Decreto N° 1417 de 1987 y Ley N° 533-H.

¹ El artículo 22 del Decreto cita el artículo 73 de la Ley N° 2492, hoy artículo 62 de la Ley N° 64-H.

² El artículo 22 inciso III, apartado 1 del Decreto cita los artículos 26 y 29 la Ley N° 2492, hoy artículos 15 y 18 de la Ley N° 64-H.

recepcionen la inscripción y documentación de los aspirantes a Interinatos y Suplencias.

La solicitud de inscripción se presentará por triplicado en formulario especial impreso, debiendo quedar un ejemplar en poder del solicitante, otro en la Escuela Cabecera y el tercero será remitido a la Junta de Clasificación debidamente sellado y firmado por el Director de la Escuela Cabecera.

Las Direcciones harán entrega a la Junta de Clasificación de la constancia de la Inscripción con su respectiva documentación para la clasificación del aspirante, hasta cinco (5) días después del cierre de Inscripción.

- IV) La Junta de Clasificación valorará a los aspirantes de acuerdo con las evaluaciones estipuladas en los Artículos 29, 30 y 31³ de la Ley N° 2492 (Ley N° 64-H) y sus Decretos Reglamentarios y confeccionará las listas por orden de Méritos, antes del diez de Diciembre de cada año.
- V) Podrán inscribirse para ejercer suplencias o interinatos, los aspirantes sin puesto y excepcionalmente, los docentes con un cargo titular. En este caso los servicios serán utilizados únicamente cuando no hubiere candidatos sin puesto.
- VI) La Junta de Clasificación confeccionará una lista o nómina con el personal titular que desee desempeñarse como suplente, por estricto orden de clasificación realizada en la forma indicada para el ingreso a la docencia en el concurso de antecedentes y méritos.
- VII) No podrán ejercer suplencias o interinatos quienes fueran titulares, interinos o suplentes en otros cargos docentes en jurisdicción nacional, provincial, municipal, universitaria, privada o en la Dirección Nacional del Adulto, personal docente jubilado, como tampoco los que desempeñen funciones técnicas, administrativas o de servicio en organismos estatales, salvo el caso de que no existieren candidatos sin puesto y después de haber efectuado el llamado a todos los docentes inscriptos.
- VIII) Solo se podrá designar a un aspirante no inscripto cuando dentro de los cinco días para efectuar la designación y después de haber procedido a efectuar un llamado a todos los docentes inscriptos, no se hubiere elegido el cargo.
- IX) La presentación a concurso de ingreso no priva al docente del derecho a efectuar su inscripción para interinatos y suplencias. Resuelto el concurso de ingreso, el docente que hubiere obtenido la titularidad, será eliminado de las listas de interinatos y suplencias por la Junta de Clasificación una vez aprobado el concurso por el Honorario Consejo o en su defecto la Dirección General de Escuelas.
- X) Los aspirantes a interinatos y suplencias de especialidades podrán inscribirse hasta en tres especialidades siempre que posean los títulos correspondientes.
Elegida una suplencia o interinato no podrá optar por otra aunque sea en distinta especialidad y le corresponda elegir por el orden de lista, salvo que la suplencia se hubiere terminado y hubiere sido por un término inferior a treinta días hábiles.
- XI) Todo suplente tendrá derecho a ejercer un mínimo de treinta días (30) hábiles. En caso de desempeñarse por un término menor, se le ofrecerá con prioridad una nueva designación de la nómina de la convocatoria inmediata, previa presentación de un certificado otorgado por la Dirección de la escuela, con constancia del tiempo trabajado, si no la aceptare será colocado al final de la lista general de aspirantes.
Si no se presentara a elegir por causas justificadas, comunicará el impedimento dentro del primer día hábil posterior a la convocatoria,

³ El artículo 22, inciso IV del Decreto cita los artículos 29, 30, 31 de la Ley N° 2492, hoy artículos 18, 19 y 20 de la Ley N° 64-H.

presentando en la siguiente, la documentación que acredite la imposibilidad de asistir.

El docente que se desempeñare por un periodo mayor de treinta (30) días pasará al final de la lista general de aspirantes, pudiendo elegir nuevamente por otro periodo.

XII) Para ejercer suplencias o interinatos en la Escuela Técnica "Obrero Argentino" y cursos superiores a nivel Post-Primario anexos y hasta tanto se dicte la reglamentación específica, la Dirección General de Escuelas queda facultada para confeccionar la nómina de aspirantes en las condiciones establecidas para el ejercicio de la docencia por el Consejo Nacional de Educación Técnica y la Secretaría de Cultura y Educación de la Nación, referido a la rama de la educación que corresponda.

XIII) Para ejercer interinatos y suplencias en escuelas de adultos (Nocturnas y Complementarias) el docente deberá acreditar cinco (5) años de antigüedad en la docencia, siempre y cuando no posea Título de Nivel Superior o Formación Docente Especializada con un cursado mínimo de tres (03) años.

XIV) Las listas por orden de méritos tienen validez solamente para el curso escolar siguiente y serán exhibidas en el local de la sede de la Junta en lugar fácilmente visible y las hará conocer a la Junta y a la Dirección General de Escuelas quienes también deben exhibirlas. Las listas por orden de mérito de los directores e inspectores entre el 1º y 31 de marzo, deberán ser enviadas hasta el 30 de abril.

Las nóminas por orden de méritos se confeccionarán por triplicado de la siguiente manera:

- a) Nómina de docentes residentes en la localidad donde actúa la escuela cabecera y localidades vecinas o radio de influencia.
- b) Nómina de docentes no residentes que manifiesten su voluntad de desempeñarse en zonas donde se encuentran las escuelas cabeceras.
- c) Nómina de docentes con más de cinco (5) años de antigüedad en la docencia que manifiesten su voluntad de desempeñarse en las escuelas de adultos (Nocturnas y Complementarias).
- d) Nómina General de docentes por orden de méritos que registraron su inscripción en la Junta de Clasificación y que no manifestaron su voluntad de desempeñarse en el lugar de su residencia o zona determinada de las escuelas cabeceras y escuelas de adultos (Nocturnas y Complementarias).

A los efectos de la designación de docentes para las escuelas cabeceras se dará prioridad a los de la nómina mencionada en el inc. b) y no existiendo postulantes en esas condiciones se llamará a los docentes de la nómina general, respetando en todos los casos el orden de méritos.

Si se agotase la lista de docentes inscriptos para desempeñarse en escuelas de adultos (Nocturnas y Complementarias) se designará de la nómina mencionada en el inciso d).

XV) No podrá alterarse el orden de lista en la designación salvo en los casos siguientes:

- a) Cuando el aspirante se hubiere desempeñado durante el curso escolar en la misma escuela, turno y grado o cargo de maestro de especialidades por un término superior a treinta (30) días hábiles y siempre que medie un informe favorable del director del establecimiento.
- b) Cuando se produzcan suplencias por un término inferior a treinta (30) días, caso en el cual el director podrá designar a docentes que hayan trabajado en su escuela y no desempeñan suplencias o interinatos en otro establecimiento.
- c) Cuando renuncia a la designación.

El aspirante que rechazare la designación de suplente o interino sin causa debidamente justificada, no podrá ser designado nuevamente hasta tanto sea agotada la lista.

XVI) A los efectos de la adjudicación de interinatos y suplencias por Mesa de Entradas y Salidas de la Dirección General de Escuelas, se registrarán diariamente las solicitudes respectivas, presentadas por los directores de escuelas no comprendidas dentro de la zona de influencia o radio de las escuelas cabeceras.

Esta Oficina dentro de las veinticuatro (24) horas elevará las novedades a Secretaría General, quien convocará a los aspirantes por orden decreciente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la solicitud registrada.

Secretaría General confeccionará las nóminas de necesidades a cubrir, que ofrecerá a los aspirantes convocados quienes elegirán por orden decreciente de puntaje.

XVII) Los directores de escuelas ubicadas dentro del radio de las escuelas cabeceras deberán elevar al director de ésta las solicitudes de interinatos y suplencias.

El director de escuela cabecera extenderá una designación provisoria, al docente que le corresponda por orden de mérito debiendo hacerse cargo de la función inmediatamente, efectuada la misma comunicará dentro de las veinticuatro (24) horas a Secretaría General para que se adjudique el interinato o suplencia y se extienda el nombramiento respectivo.

XVIII) Los directores de escuelas en las cuales se produzcan suplencias por un término inferior a treinta (30) días hábiles, podrán extender designación provisoria a docentes que hayan trabajado en su escuela y no desempeñen interinatos o suplencias en otro establecimiento.

Efectuada la misma, comunicará dentro de las veinticuatro (24) horas a la escuela cabecera y ésta a Secretaría General o ésta última cuando su escuela no estuviese dentro del radio de escuela cabecera para que se adjudique la suplencia y se extienda el nombramiento respectivo.

XIX) El personal interino y suplente tendrá las mismas obligaciones que el titular del cargo y percibirá la asignación del mismo, así como todas las bonificaciones establecidas por el Estatuto del Docente y los viáticos correspondientes a los cargos técnicos, cuando el desempeño del interinato o suplencia le obligue a alejarse de su residencia habitual situada a no menos de 50 kms. de la sede del cargo.

XX) Cuando por algún motivo o circunstancia de fuerza mayor no se convocara a concurso de ingreso los docentes interinos continuarán en el ejercicio de la función hasta la presentación de su titular.

XXI) El personal suplente continuará en funciones mientras dure la ausencia del reemplazo y el interino mientras subsista la vacancia, excepto los casos de presentación de un titular en uso de alguno de los derechos que establece el Estatuto del Docente.

XXII) El personal interino o suplente cesará en sus funciones:

a) Por presentación de un titular.

b) A la terminación del curso escolar, excepto el personal que ejerza funciones directivas, técnicas de inspección, el señalado en el apartado 20 de esta reglamentación y el que reemplace a personal docente en uso de licencia por largo tratamiento, docencias pasivas permanentes y transitorias y cargos de mayor jerarquía, siempre que se cuente con informe favorable del director del establecimiento.

XXIII) El personal interino que reviste en zona Muy Desfavorable deberá expresar por nota siguiendo la vía jerárquica su voluntad de permanecer tres años consecutivos en dicho cargo vacante a los efectos de su continuación en el mismo y exclusión de tal cargo de las listas de traslados, ingreso a la docencia, ascensos, etc. Tal situación debe ser comunicada por el Inspector de Zona a la Junta de

Clasificación y ésta al Consejo de Educación a los efectos de la Resolución respectiva.

Habiendo revistado durante el tiempo señalado anteriormente, el docente deberá solicitar su designación como titular sin concurso declarando su voluntad de permanecer dos años más en sus funciones en la misma escuela.

El Consejo de Educación o en su defecto la Dirección General de Escuelas procederá a efectuar la designación bajo condición de permanencia de dos años y siempre que reúna los requisitos establecidos por la ley, que serán informados por la Junta de Clasificación. Los antecedentes serán elevados al Poder Ejecutivo para la confirmación por decreto.

Si no se produjere la situación de permanencia, de lo que deberá dar cuenta la Junta de Clasificación al Consejo de Educación, el docente perderá la titularidad y el derecho que señala el último párrafo del art. 73 de la ley.

La pérdida del derecho se resolverá por Decreto del Poder Ejecutivo.

Los docentes que a la fecha de la promulgación del decreto se encuentren revistando como interinos en zona muy desfavorable podrán hacer uso de este derecho mediante pedido formal que será resuelto con los antecedentes que deberá proporcionar la oficina respectiva de la Dirección General de Escuelas. A los docentes titulares y a los interinos por concurso que permanezcan en zona muy desfavorable el mínimo establecido de cinco años consecutivos, se les hará constar en su foja de servicios el cómputo de seis meses más por cada año de servicio a los efectos jubilatorios.

XXIV) Las suplencias e interinatos en cargos directivos y de inspección se cubrirán de la siguiente forma:

a) Interinatos y Suplencias en cargos directivos en las escuelas comunes, de adultos y diferenciales, el vice director del establecimiento, en ausencia del vice director el maestro con mayor puntaje de antecedentes y méritos que se encuentre en situación activa y no ejerza funciones directivas en otro establecimiento, ya sea con carácter de titular, suplente o interino.

b) Interinatos y Suplencias en cargos de director de especialidades o artesanía, el vicedirector del establecimiento, en ausencia de éste, profesor especial con título de maestro normal o con certificado oficial de Capacitación Docente, debiendo registrar en cada uno de los casos el mayor puntaje de antecedentes y méritos.

En ambos casos siempre que no ejerza funciones directivas en otro establecimiento, ya sea titular, suplente o interino.

c) Interinatos y Suplencias en cargos directivos en las escuelas complementarias, el vicedirector si tiene título de Maestro Normal, si no reúne dicha condición, el maestro con mayor puntaje de antecedentes y méritos y siempre que no ejerza funciones directivas en otro establecimiento, ya sea como titular, suplente o interino.

d) Interinatos y Suplencias en la dirección del Instituto de Orientación Educativa, una persona designada a propuesta del Consejo de Educación que reúna las condiciones mínimas establecidas para el cargo en el artículo 49⁴ de la ley, prefiriéndose al docente que perteneciendo al establecimiento, registre el mayor puntaje de antecedentes y méritos y siempre que no ejerza funciones directivas en otro establecimiento ya sea como titular, suplente o interino.

e) Los interinatos y suplencias en las vicedirecciones de los distintos tipos de establecimientos, se cubrirán con los docentes de la jerarquías inmediatas superiores y en el orden expresado en los

⁴ El artículo 22, inciso XXIV, apartado d) del Decreto cita el artículo 49 de la Ley N° 2492, hoy artículo 38 en Ley N° 64-H.

- puntos a), b), c) y d) y siempre que no ejerzan funciones directivas en otros establecimientos ya sea como titular, suplente o interino.
- f) Interinatos y Suplencias en el cargo de Inspector General, el Inspector Técnico Seccional con mayor puntaje de antecedentes y méritos.
 - g) Interinatos y Suplencias en los cargos de Inspectores Seccionales: los directores que en condiciones de presentarse a concurso para Inspector Seccional registren el mayor puntaje de antecedentes y méritos.
 - h) Interinatos y Suplencias en cargos de Inspector de Especialidades, exceptuando las especialidades de Música, Educación Física, Agricultura y Granja, los Directores y Vicedirectores de escuelas de especialidades que registren el mayor puntaje de antecedentes y méritos.
 - i) Interinatos y Suplencias en cargo de Inspector de Música, Educación Física y Agricultura y Granja: los maestros especiales de esas asignaturas que en condiciones de presentarse a concurso para las inspecciones citadas registren el mayor puntaje de antecedentes y méritos.
- XXV) El puntaje de antecedentes y méritos que se menciona en cada uno de los incisos del apartado anterior será el que surja de las nóminas confeccionadas por la Junta de Clasificación.
- XXVI) Los Interinatos y Suplencias citados en el apartado XXIV, se cubrirán designándose en los mismos al personal docente que registre el más alto puntaje de antecedentes y méritos y que al momento de producirse la vacante, licencia de los titulares o promoción de ellos a jerarquía superior, se encuentre en ejercicio efectivo en el cargo que revista.
- XXVII) Las designaciones que correspondan deberán efectuarse en un plazo no mayor de cinco (5) días de producida la necesidad de cubrir cargos jerárquicos.
- XXVIII) Los docentes que hubieren estado en docencia Pasiva, Comisión de Servicio, Misión Oficial, Traslado Transitorio o que se hubieren acogido al uso de licencia concedida por el artículo 14 o 31 de la Ley 1894 (No vigente), podrán proponerse para ocupar Interinatos y Suplencias en cargos directivos o de Inspección, cuando hayan cumplido seis (6) meses de ejercicio efectivo consecutivos a contar desde el día en que pasaron a revistar en Docencia Activa, se incorporaron a la escuela por haber terminado la Comisión de Servicio, Misión Oficial, Traslado Transitorio, hayan sido dados de alta por la Junta de Reconocimientos Médicos de la Provincia o cuando hayan terminado o limitado la licencia de que gozaban.
- XXIX) El personal docente incorporado a la escuela, donde se produzca la necesidad de proveer transitoriamente suplencias o interinatos de cargos directivos o de inspección, no modifica la situación del personal docente promovido, sino hasta nueva ocasión y siempre que haya cumplido seis (6) meses de ejercicio efectivo a partir de la fecha en que se incorporó. En los casos en que el personal incorporado al cuadro docente tenga cargo jerárquico como titular superior al docente que se desempeña interinamente como directivo no desplazará a este último, debiendo revistar en cargo de maestro de grado o profesor de la especialidad, hasta que se produzca la nueva ocasión en las condiciones establecidas, sin perder su categoría y jerarquía.
- XXX) La nueva ocasión se presenta cuando, terminada la suplencia o interinato por reintegro del personal titular, éste vuelve a hacer uso de licencia o se aleja de la escuela.
- XXXI) El Personal con traslado transitorio a la escuela donde se produce la posibilidad de interinatos y suplencias, no podrá ser promovido en ningún caso a interinatos y suplencias en cargos directivos, salvo el caso de personal en disponibilidad y/o designado como interventor del establecimiento.

XXXII) En los casos en que los cargos de director y vicedirector sean ocupados interinamente por maestros titulares y se cubra el cargo de director por presentación o ingreso del titular del cargo, el docente que revistaba interinamente en la dirección desplazará al vicedirector interino siempre que éste tenga menor puntaje de antecedentes y méritos registrado en la nómina confeccionada por la Junta de Clasificación.

XXXIII) Cuando en una situación similar al punto anterior se cubre con el titular el cargo de vicedirector éste ocupará interinamente la dirección y se producirán los desplazamientos de acuerdo al puntaje de antecedentes y méritos que determine la nómina confeccionada por la Junta de Clasificación.

XXXIV) Cuando el personal promovido a cargo directivo, deba alejarse de la escuela por razones de fuerza mayor (enfermedad o particulares), será reemplazado por el docente que le sigue en el puntaje de antecedentes y méritos de la nómina confeccionada por la Junta de Clasificación, respetándose las prescripciones de los apartados (XXIX y XXXI) -in fine- el que deberá volver a su situación de revista al reintegrarse el anterior.

El personal promovido a interinato o suplencia, que haga uso de licencia, percibirá los haberes que corresponda a la jerarquía alcanzada siempre que reúna las condiciones fijadas en la reglamentación de licencias para interinos y suplentes.

XXXV) y XXXVI) Derogados⁵.

XXXVII) Derogado.

ARTICULO 23 al 31.- Objeto cumplido.

ARTÍCULO 32.- Los casos no previstos en la presente reglamentación, serán resueltos por el Consejo General de Educación, conforme al espíritu de la misma.

ARTÍCULO 33.- Objeto cumplido.

ARTICULO 34.- Comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.

⁵ Derogados expresamente, por considerarlos derogado implícitamente por la Ley N° 533-H, y por el Decreto N° 611 de 1997.